

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, agosto 26 de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00162-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

Cali, 26 de agosto del 2020

El secretario,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00162-00

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por la señorita VALENTINA QUINTERO CANDELO, observa el despacho que se encuentran unas falencias, las cuales deben ser corregidas, por lo anterior, el despacho dispone:

1. De la revisión de los hechos de la demanda se observa que el porcentaje de incremento de las cuotas alimentarias no se ha calculado de la forma correcta, dado que el código de la infancia y adolescencia en su artículo 129 inciso 7 establece que se debe realizar el reajuste anual a partir del primero de enero de cada año y no a partir de la fecha de la sentencia, como se realizó en el presente caso.
2. En cuanto a la cuota extra de diciembre se debe corregir el valor puesto que se está cobrando la cuota mensual de diciembre junto con las cuotas extras.
3. En lo referente a los costos de matrícula de Universidad no se aportó recibo de pago del segundo semestre de 2019.
4. Respecto al valor del 50% solicitado del pago de la universidad, del primer semestre de 2020, se debe corregir el valor aportado ya que no corresponde al 50%, según recibo aportado.

5. Se debe relacionar el total de lo adeudado por el demandado, que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, el juzgado,

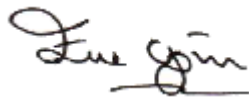
RESUELVE:

1.AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos, remitida por el Juzgado 13 de Familia de Cali.

2. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas, instaurada a través de apoderado judicial por la señorita VALENTINA QUINTERO CANDELO.

2. CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali